



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100151-00
Demandante: Aura Janeth Gómez Muñoz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Asunto: Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 21 de junio de 2021¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado en mención, mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021, solicitó al Despacho “*DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dentro del PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA*” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL consistentes en el “*EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier suma de dinero que tengan los bancos a nombre de la demandada*”.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado² se estableció que:

“los artículos 63 y 72 de la Carta Política contienen el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y señalan algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; además, el primero de tales artículos atribuye al legislador la facultad de incluir en esa categoría otro tipo de bienes, al señalar:

‘Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

De manera que, bajo dicha atribución constitucional, el legislador quedó facultado para determinar qué bienes tienen la connotación de inembargables y, por lo mismo, no constituyen prenda de garantía del Estado frente a sus acreedores, ni pueden ser, en consecuencia, objeto de medidas cautelares en procesos judiciales”.

Además, si bien la regla general es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es que aquella no es absoluta, pues como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de inembargabilidad debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, y para lograr esa armonía, se fijaron reglas de excepción que

¹ Ver documento digital “02.- 15-06-2021 SOLICITUD DE EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA” páginas 6 y 7.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A.CP. José Roberto SÁCHICA Méndez. Auto del 11 de octubre de 2021.

buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas³.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso similar, manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”⁴

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente decretar el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que este caso se encuentra inmerso en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional.

Además, el Despacho resalta que las entidades públicas deudoras tienen el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante la jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”, como ocurre en el presente asunto.

³ Ibídem

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Por lo tanto, es pertinente concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública para realizar el pago de la providencia judicial, se encuentra vencido, como quiera que la sentencia que declaró responsable administrativamente a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra ejecutoriada desde el **14 de septiembre de 2016**⁵.

No obstante, en pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se indicó que no todos los recursos de las Entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, corporación que además dijo:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”⁶

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por la sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **AURA JANETH GÓMEZ MUÑOZ Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, observa el Despacho que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora, el Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de ciertos bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10º del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el

⁵ Ver documento digital “03.- 15-06-2021 ANEXOS SOLICITUD” página 1.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

El Despacho encuentra, una vez revisada la solicitud de medida cautelar, que lo pedido cumple con lo reglado en la norma para su procedencia. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto y en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma total de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$414.327.981.00) M/Cte., el valor del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50%, por lo que para el presente caso la medida cautelar se limitará a la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$621.491.971.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, identificado con **NIT 800.141.397-5** tenga o llegue a tener en el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Crédito, Banco AV villas, Banco Santander, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Helm, Bancamía, Banco GNB Sudameris, **salvo** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$621.491.971.00) M/Cte**

SEGUNDO: SOLICITAR al **MINISTRO DE DEFENSA** que, en un término no mayor a 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado cuál fue el turno de pago asignado a la obligación ejecutada con este proceso y cuáles son los turnos pagados durante el corriente año en cuanto a fallos condenatorios proferidos en contra de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades anteriormente mencionadas a fin de que cumplan las órdenes impartidas. Para la efectividad de la medida cautelar se deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario. Si las entidades bancarias aducen que este no es el NIT de la entidad, suministrarán el que en realidad corresponda para que la secretaria elabore nuevos oficios sin necesidad de auto que así lo ordene. Anéxese copia de esta providencia para que las entidades financieras conozcan los fundamentos jurídicos de la medida cautelar.

Se advertirá que la negativa a cumplir lo ordenado por el juzgado dará lugar a imponer multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, y de ser necesario se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta omisiva amerita algún tipo de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: junierparravelez@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf801fda4ed3daf65c74ab3df756e48bb0ea3030dca3975979c29efe433c58**
 Documento generado en 29/11/2021 03:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>